



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tlf.: 600157995/96 (Neg.1 y 2) 955549190 (Neg. 3 y 5). Fax: Tel.955549132 (Neg.4y6)FAX
955926513

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento abreviado [REDACTED]/2021. Negociado: [REDACTED]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JESUS HEPBURN HERNANDEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE

SENTENCIA 97/22

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña [REDACTED] Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado [REDACTED] 21, instado por la Procuradora Doña [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. Cuantía 8861,90 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por la Procuradora Doña [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 16 de mayo de 2022, a cuyo acto ha comparecido la recurrente y la administración demandada sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y la Administración la conformidad a derecho del mismo y una vez practicada la prueba propuesta, se dio traslado a las partes para conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Los hechos tuvieron lugar el día 3 de octubre de 2019, en la calle Francisco Madrigal Marín, C.P. 41920, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla), cuando el recurrente circulaba por la calzada con su patinete eléctrico. En este sentido, tras sortear anteriormente una grieta de menor entidad, mi





mandante introdujo involuntariamente la rueda delantera de su patinete eléctrico en un socavón de la calzada. Que a consecuencia de la caída sufrió omalgia postraumática en su hombro derecho y una lesión abrasiva en el codo. Reclama por daños personales la cantidad de 8.719,82 y por daños materiales 142,08 euros.

La Administración demandada opuso la falta de antijuridicidad y nexo causal. Subsidiariamente concurrencia de culpas.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstos no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

TERCERO.- La caída en sí, a la vista de la testifical practicada en el acto de la vista, de Doña [REDACTED] resulta probado que el día de los hechos, cuando el demandante circulaba en patinete eléctrico por la zona habilitada para ello, perdió el control del patinete, a consecuencia de meter la rueda en un socavón existente en la calzada, cayó y se golpeó.

La testigo observó cómo el patinete hizo palanca, y el demandante cayó a plomo y que había un agujero.

En relación al tamaño del agujero, consta en el atestado de la Policía Local obrante en las actuaciones, reportaje fotográfico en el que se indica que dada las dimensiones del agujero puede entrar perfectamente la rueda delantera de un patinete.

Dada la entidad del desperfecto y la ubicación del mismo, en medio de la calzada no nos permite afirmar que sean meras irregularidades superficiales como alega la Letrada de la Administración.

Entendemos que el estado de la vía no puede incardinarse dentro de los límites impuestos por parámetros de eficacia razonablemente exigibles en al prestación del servicio





de conservación de los espacios públicos debemos concluir que concurre la nota de antijuridicidad.

CUARTO. - La parte actora reclama la suma de 8.719,82 euros, habiendo aplicado por analogía el Baremo de Ley 35/2015, de 22 de septiembre en vigor en el momento del accidente, cantidad que se considera ajustada a derecho, habiéndose acreditado los días de perjuicio personal moderado con la documental médica aportada junto a la demanda.

Los daños personales sufridos por el recurrente han quedado acreditados con el **documento anexo número 3 de la demanda consistente en** informe médico del día del accidente, en el que se le diagnosticó omalgia postraumática en su hombro derecho y una lesión abrasiva en el codo. Se adjunta por el actor como **documento anexo número 4** copia del historial clínico posterior al día del accidente. Se acredita que en la asistencia médica recibida el día 18 de octubre de 2019, se le derivó al Servicio de Traumatología del Hospital San Juan de Dios de Aljarafe, indicándose en el informe de derivación como lesiones una policontusión, inflamación y dolor en el hombro y codo derecho, cadera D y MID y dificultad a la movilización en todos los ejes del citado hombro, con impotencia funcional y dolor con la movilización. La valoración realizada por el Servicio de Traumatología en fecha de 17 de diciembre arrojó como juicio clínico una artritis AC postraumática. Como consecuencia de esta lesión, tuvo que acudir al Servicio de Traumatología el 5 de febrero de 2020 para infiltración, siendo dado de alta en intervencionismo el día 26 de febrero de 2020. Se aporta igualmente informe pericial firmado por el Dr. D. [REDACTED] Doctor y Especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal (doc. 6).

Por tanto acreditados los daños personales los mismos es cuantifican en la cantidad de 8.719,82 euros.

Igualmente se han acreditado los daños materiales reclamados y que ascienden a 142,08 euros (doc. 7 de la demanda)

Por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo declarar que por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, se abone al recurrente la cantidad de 8861,90 euros más intereses procesales ex art. 106 LRJCA, ya que la cantidad ha sido actualizada de conformidad con el art. 34.3 de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir con arreglo al IGC fijado por el INE o, mediante la aplicación del baremo de tráfico, al que acude la actora, también actualizado a 2022 y no desde la producción del daño como solicita la parte actora.

QUINTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe estimarse parcialmente sin imposición de costas.

FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida en el presente procedimiento, por ser contraria a derecho, declarando que por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfaraches se abone al recurrente una indemnización por daños personales y materiales en la cantidad de 8861,90 euros más intereses procesales ex art. 106 LRJCA.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Siendo firme esta sentencia procédase a la devolución del expediente administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

